

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES

Decreto Ejecutivo 390
Registro Oficial 87 de 14-dic-1998
Estado: Vigente

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley 107 publicada en el Registro Oficial 367 del 23 de julio de 1998 , el Plenario de las Comisiones Legislativas, expidió la Ley de Mercado de Valores; y.

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:
EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MERCADO DE VALORES

TITULO I DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- DEL MERCADO Y SUS CARACTERISTICAS

Mercado de Valores es el segmento del Mercado de Capitales que utilizando los mecanismos previstos en la Ley, permite que los intervinientes negocien valores, para canalizar eficientemente el ahorro del público al sector productivo.

Para que el mercado de valores sea organizado, integrado y eficaz, deberá estar regulado por normas uniformes que permitan a los oferentes y demandantes acceder, en forma ordenada y continua, a los mecanismos de negociación de dicho mercado, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Para lograr la transparencia del mercado es necesario que la información acerca de los valores, sus emisores, los procedimientos de negociación, así como la relativa a la cotización, precio y volumen de las operaciones, sea divulgada al mercado y esté disponible para todos los intervinientes.

Art. 2.- DE LOS VALORES

Además de los valores señalados en el artículo 2 de la Ley, el Consejo Nacional de Valores, mediante resolución, podrá determinar como tales a otros derechos que teniendo un contenido económico, reúnan las características de negociabilidad, transferibilidad, fungibilidad y aceptación general propias de un valor.

Para que un derecho pueda ser determinado como valor no requerirá de una representación material, pudiendo constar exclusivamente en un registro contable o anotación en cuenta en un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

Art. 3.- DE LAS CLASES DE MERCADO.

Las actividades del Mercado de Valores se desarrollan en el ámbito público y privado.

Operaciones de mercado público son aquellas que utilizan los mecanismos previstos en la Ley de Mercado de Valores, así como todos los otros mecanismos que enmarcándose en las actividades conexas de las Bolsas de Valores sean autorizados por el Consejo Nacional de Valores.

Se considerarán negociaciones de mercado privado:

- a) Las que se realicen en forma directa entre el comprador y el vendedor;
- b) Las que involucren valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores; y,
- c) Las que comprendan valores que, estando inscritos, son producto de transferencia de acciones originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales o de hecho.

TITULO II DE LOS ORGANOS DE REGULACION Y EJECUCION EN EL MERCADO DE VALORES

Art. 4.- RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES (C.N.V.)

Las normas que expida el C.N.V., constarán en "Resoluciones", que tendrán carácter obligatorio para todos los participantes del mercado de valores y regirán desde la fecha en que fueron emitidas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- DE LA SECRETARIA DEL C.N.V.

El Secretario del Consejo Nacional de Valores será designado por el Superintendente de Compañías. El Secretario del Consejo Nacional de Valores deberá tener título de abogado o doctor en jurisprudencia y al menos cinco años en el ejercicio de la profesión; a más de las funciones que determine el Superintendente de Compañías tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Preparar toda la documentación que va a ser conocida en las sesiones del C.N.V.;
- b) Elaboración y suscripción de las actas de las sesiones del C.N.V.;
- c) Custodiar todos los archivos, grabaciones y documentos que generen las sesiones del C.N.V., los que deberán estar bajo su custodia por un tiempo mínimo de cinco años, luego del referido plazo, el Secretario del Consejo Nacional de Valores podrá destruirlos, para lo cual deberá contar con la presencia de un Notario Público, quien elaborará el acta pertinente; y,
- d) Mantener el sigilo bursátil sobre los asuntos de su conocimiento, en estricto apego a la ley y a las decisiones del C.N.V.

Art. 6.- DE LOS ORGANOS DE SUPERVISION Y CONTROL

Son órganos de vigilancia y control de los partícipes y actividades en el mercado de valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos.

En ejercicio de sus atribuciones de vigilancia y control, tanto la Superintendencia de Compañías como la de Bancos, podrán solicitar en cualquier tiempo la presentación de todo tipo de documentación o información, ya sea contable, económica, financiera, jurídica y/o administrativa. Cuando una de las Superintendencias requiera información de una entidad sujeta a la vigilancia y control de la otra Superintendencia, lo hará a través de esta última o en forma conjunta.

Art. 7.- DE LA PRESENTACION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS E INFORMACION

Los documentos que se entreguen atendiendo a lo previsto en el artículo anterior deberán ser copias certificadas por el representante legal o quien haga sus veces. Las copias deberán ser entregadas en forma inmediata, y se extenderá el correspondiente recibo.

Si la entidad o persona inspeccionada se negare a proporcionar dicha documentación o información al momento de la inspección, se dejará constancia escrita de tal hecho, el que será puesto en conocimiento del inmediato superior del inspector del órgano de control, para efectos de establecer las responsabilidades y sanciones pertinentes establecidas en el Título XII de la Ley de Mercado de Valores, sin perjuicio de la obligación del ente o persona inspeccionada de entregar dicha documentación dentro del día hábil siguiente.

No obstante lo anterior, si al delegado no se le entregare copias certificadas, se podrá solicitar la presencia de un Notario Público para que de fe de que dichas copias son iguales a las que reposan en los archivos de las compañías.

TITULO III DE LA INFORMACION EN LOS PROCESOS DE OFERTA PUBLICA

Art. 8.- DE LA OFERTA PUBLICA

Toda oferta pública de valores deberá ser autorizada por la Superintendencia de Compañías. Ningún valor podrá ser objeto de oferta pública sin que se encuentre inscrito en el Registro de Mercado de Valores, con los requisitos exigidos en la Ley.

TITULO IV REGISTRO DE MERCADO DE VALORES

Art. 9.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES

La inscripción en el Registro de Mercado de Valores no sustituye a la inscripción que debe hacerse en otros registros conforme otras disposiciones legales y los efectos de estas inscripciones no se suplen por la realización de aquéllas.

La inscripción en el Registro del Mercado de Valores implica la aceptación y obligación de difundir por parte de los registrados, en la forma y con la periodicidad que determine el C.N.V., toda información que éstos generen. Esta información puede ser de orden legal, económico - financiero, entre otras, que de alguna manera pueda incidir en la decisión de invertir en valores de un emisor.

TITULO V DE LA INFORMACION

Art. 10.- DE LA INFORMACION PUBLICA

La Superintendencia de Compañías mantendrá un Centro de Información, que de manera directa o por delegación receptorá, procesará y difundirá información de los intervinientes en el Mercado de Valores, que permita dar a los interesados información calificada como pública y oportuna.

Para el efecto, el C.N.V., mediante norma de carácter general, determinará la forma y periodicidad del envío de la información por parte de las entidades que participen en el mercado de valores al amparo de la Ley.

TITULO VI DE LAS BOLSAS DE VALORES

Art. 11.- PROHIBICION DE PARTICIPACION

Los representantes legales y los demás funcionarios de las bolsas de valores del país no podrán tomar parte o tener interés en las negociaciones realizadas por los intermediarios, en forma directa o

indirecta. Se exceptúan las inversiones que realice la bolsa de valores con sus propios recursos, o con aquellos provenientes del Fondo de Garantía de Ejecución, u otros fondos destinados al cumplimiento de su objeto.

Art. 12.- DEL GOBIERNO DE LAS BOLSAS DE VALORES

El gobierno y la administración de las bolsas de valores se regirá por las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, el presente Reglamento, las Resoluciones del C.N.V. y los estatutos sociales que serán aprobados por la Superintendencia de Compañías.

La Asamblea General, como órgano de gobierno de las bolsas de valores, además de otras atribuciones que fueren establecidas en la Ley, Reglamentos y su propio estatuto, tendrá como funciones privativas las siguientes:

- a) El nombramiento y remoción de los directores;
- b) La aprobación de sus estados financieros e informe de sus administradores;
- c) La reforma e interpretación del estatuto;
- d) Nota: Literal omitido en la secuencia del texto;
- e) La decisión sobre su disolución y liquidación; y,
- f) El aumento o disminución de aportes por concepto de cuotas patrimoniales y la creación de nuevas membresías.

La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria una vez al año por lo menos, dentro de los 60 días siguientes al 31 de diciembre, y extraordinariamente cuando fuere convocada para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. En ambos casos la convocatoria será realizada por el funcionario facultado para convocar en el estatuto, por propia iniciativa o a pedido de un número de miembros equivalente a por lo menos el 30% de la respectiva bolsa de valores.

Respecto de la forma de la convocatoria, quórum de instalación y decisorio, se sujetará a las normas internas que establezcan las propias bolsas.

TITULO VII DE LAS CASAS DE VALORES

Art. 13.- DE LA INTERMEDIACION (SIC) DE VALORES

Las casas de valores serán los únicos intermediarios para ofrecer valores al público, tanto en el mercado primario como en el secundario.

Los inversionistas institucionales podrán operar en el mercado bursátil a través de las casas de valores con los que hubiesen celebrado los respectivos contratos de corresponsalía, y en el extrabursátil a través de los operadores inscritos en el Registro de Mercado de Valores bajo responsabilidad solidaria.

Art. 14.- DE LAS FACULTADES DE LAS CASAS DE VALORES

Las casas de valores están obligadas, en el ejercicio de su actividad, a recabar órdenes escritas de sus comitentes, salvo otras modalidades susceptibles de verificación posterior, que mediante disposiciones de carácter general establezca el C.N.V.

De igual manera, se deberá entregar a los comitentes una liquidación que acredite las operaciones realizadas por cuenta de ellos, debiendo quedar constancia de esta liquidación y de la conformidad del cliente en el registro correspondiente de las casas de valores.

Las casas de valores podrán actuar a nombre de sus clientes ante intermediarios de valores calificados en el exterior para operar en mercados internacionales. Las casas de valores, en uso de

su facultad, podrán suscribir, por cuenta, orden y riesgo de sus clientes, órdenes de compra venta, liquidaciones y, en general, la documentación necesaria para que se perfeccione una negociación de acuerdo a las leyes del país donde se efectúe la transacción y para llevar control al interior de la casa de valores.

Se prohíbe cualquier orden de negociación que no pueda ser transada en las bolsas de valores de terceros países o que no se encuentre registrada por la autoridad reguladora competente del país en el cual se efectúe la transacción.

Art. 15.- DE LA EJECUCION DE ORDENES

Las casas de valores están obligadas a ejecutar por cuenta de sus clientes las órdenes que de ellos reciban para la negociación de valores. No obstante lo anterior, las casas de valores pueden subordinar el cumplimiento de la orden únicamente en los siguientes casos, y siempre que el comitente tenga previo conocimiento de ello:

- a) Cuando se trate de operaciones al contado, a que el comitente acredite la titularidad de los valores, o haga entrega de los mismos o de los fondos, según hubiere ordenado vender o comprar respectivamente; y,
- b) Cuando se trate de operaciones a plazo, a que el comitente aporte las garantías o coberturas mínimas que establezca el C.N.V. y en su caso la bolsa.

Las casas de valores deberán abstenerse de ejecutar las órdenes de sus comitentes cuando tengan conocimiento de un hecho cierto que indique que dichas negociaciones se formulan con el objeto de promover falsas condiciones de oferta y demanda, promuevan oscilaciones artificiales en los precios o que sean operaciones simuladas.

Art. 16.- DE LOS MECANISMOS DE UNDERWRITING

Cuando una entidad autorizada por esta ley realice operaciones de underwriting, no se considerará adquisición o colocación primaria, para los efectos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno. Este tipo de contratos se sujetará a las disposiciones que sobre la materia dicte el C.N.V.

Art. 17.- MARKET MAKER

Se conoce como market - maker, o hacedor de mercado, a la actividad en virtud de la cual las casas de valores compran o venden, en cualquier momento, acciones determinadas, constituyéndose en promotores del mercado. Los requisitos para el ejercicio de esta actividad, y las prohibiciones relacionadas constan en la Ley de Mercado de Valores y en las demás normas dictadas por el C.N.V.

Art. 18.- DE LOS OPERADORES DE VALORES

Son operadores de valores bursátiles las personas naturales que actúan en el mercado por cuenta de las respectivas casas de valores, mientras que los operadores extrabursátiles, son aquellos que actúan en el mercado extrabursátil, por cuenta de inversionistas institucionales.

El C.N.V., mediante norma de carácter general establecerá los requisitos que deberán cumplir estos operadores para el ejercicio de sus actividades. Previa su participación en el mercado de valores deberán inscribirse en el Registro de Mercado de Valores.

De los actos u omisiones de dichos operadores responderán solidariamente las Casas de Valores y los Inversionistas Institucionales, quienes podrán ejercer la acción de repetición contra su funcionario.

Art. 19.- DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION

La Superintendencia de Compañías autorizará el funcionamiento total o parcial del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, de conformidad con las normas que en función de criterios técnicos, establezca el C.N.V.

Art. 20.- DE LAS PROHIBICIONES AL DEPOSITO CENTRALIZADO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES

Al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores le está prohibido:

- a) Ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en él o disponer de ellos, excepto el ejercicio de los derechos patrimoniales inherentes a los que se hallen en custodia; y,
- b) Proporcionar información a terceras personas en los términos establecidos en la Ley, salvo la información solicitada por Juez dentro de juicio.

**TITULO VIII
DE LOS FONDOS DE INVERSION**

Art. 21.- DE LA OFERTA PUBLICA DE FONDOS COLECTIVOS.

Prevía la oferta pública de fondos colectivos, éstos deberán inscribirse en el Registro de Mercado de Valores. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones previstas en la Ley.

La adhesión de los partícipes se realizará mediante la celebración de un contrato.

Art. 22.- DE LA INSCRIPCION DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS

Prevía su promoción al público un fondo administrado de inversión deberá estar inscrito en el Registro de Mercado de Valores.

Art. 23.- DE LOS TITULARES DE LOS INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES

Se entiende por titulares de los portafolios representativos de inversiones realizadas, a los fondos administrados que manejan las administradoras de fondos y fideicomisos.

**TITULO IX
DEL FIDEICOMISO MERCANTIL**

Art. 24.- DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Todo contrato de fideicomiso mercantil debe otorgarse por escritura pública y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 25.- LA ADHESION Y ACEPTACION DE LOS CONSTITUYENTES ADHERENTES

La adhesión y aceptación de los constituyentes adherentes a los términos y condiciones de un contrato de fideicomiso mercantil o en cargo fiduciario de que trata el artículo 115 de la Ley, constarán por escrito y se registrarán por la fiduciaria.

**TITULO X
EMISION DE OBLIGACIONES**

Art. 26.- DE LA EMISION DE OBLIGACIONES

Conforme lo estipula la Ley de Mercado de Valores, se podrá reconocer o crear deudas a cargo del

emisor. Las emisiones se clasificarán en obligaciones si su plazo excede de trescientos sesenta días; y, en papel comercial si el plazo es de uno a trescientos cincuenta y nueve días.

Art. 27.- DE LA GARANTIA

El C.N.V. reglamentará la forma de determinar el monto y la garantía que las emisiones de obligaciones deben observar, considerando al menos las siguientes disposiciones:

- a) Toda emisión está respaldada por garantía general y además podrá contar con garantía específica;
- b) Mientras esté vigente la emisión de obligaciones con garantía general, el emisor no podrá adoptar resoluciones que disminuyan su patrimonio neto en un porcentaje más allá del monto no redimido de su total de obligaciones vigentes; y,
- c) Mientras esté vigente la emisión de obligaciones con garantía específica, el emisor deberá adoptar todas las acciones necesarias para mantener el valor de las garantías, hasta que las obligaciones hayan sido redimidas.

TITULO X DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Art. 28.- DE LAS REVISIONES DE LA CALIFICACION DE RIESGO

La calificadora que otorgue una calificación de riesgo, estará obligada a efectuar las revisiones con la periodicidad que determine el Consejo Nacional de Valores, mientras los títulos se encuentren en circulación.

Art. 29.- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

La cancelación de la inscripción de una compañía calificadora de riesgo en el Registro de Mercado de Valores determinará la imposibilidad de cumplir con su objeto social, consecuentemente constituirá causal de disolución de la compañía, sin perjuicio de que se apliquen las disposiciones de la Ley de Compañías relacionadas con la liquidación y disolución de sociedades.

TITULO XI DE LA CALIFICACION DE RIESGO

Art. 30.- DE LA CALIFICACION DE RIESGO

La calificación de riesgo se sujetará a los procedimientos expedidos mediante norma de carácter general por el C.N.V., y a los que incorpore cada sociedad calificadora de riesgo en su Manual de Procedimientos Internos.

Art. 31.- DE LA CALIFICACION DE ACCIONES

La calificación de acciones es voluntaria, sin embargo el C.N.V. podrá ordenar la calificación de acciones inscritas o que se vayan a inscribir en el Registro de Mercado de Valores, entre otros los siguientes casos:

- a) En caso de remoción de los administradores de la compañía;
- b) Por irregularidades cometidas por los administradores en el manejo de la compañía que ponga en peligro su estabilidad económica y financiera;
- c) Cuando se compruebe la existencia de conflicto de intereses entre los administradores y la compañía que administren; y,
- d) Cuando se trate de proyectos de inversión para la oferta pública primaria de acciones por constitución sucesiva de compañías anónimas.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.- DE LAS EXPRESIONES EQUIVALENTES

Para efectos de la aplicación de la Ley de Mercado de Valores se entenderá como equivalentes las expresiones Consejo Nacional de Valores y C.N.V.

Art. 33.- DEL COBRO DE PLANILLAS

Cuando los Registradores Mercantiles o de la Propiedad se negaren o retardaren la inscripción de los actos previstos en el artículo 235 de la Ley o cobraron valores superiores a los autorizados, el interesado comunicará de tal hecho a la Superintendencia de Compañías, quien correrá traslado con el reclamo al Registrador que corresponde a fin de que en el término de cinco días la conteste. Si no hubiere respuesta dentro del término previsto, o si ésta no fuere satisfactoria, el Superintendente pedirá a la Corte Superior de Justicia la sanción contemplada en la Ley.

Art. 34.- DE LAS DENUNCIAS Y DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO

Las denuncias por incumplimiento de la Ley o este Reglamento deberán ser presentadas en forma escrita, y calificadas de acuerdo con la resolución general que expedirá para el efecto el C.N.V.

Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Superintendencia de Compañías proceda a efectuar una investigación de oficio, lo hará de acuerdo al Reglamento que para el efecto expedirá el C.N.V.

Art. 35.- DE LAS DUDAS DE APLICACION

Las dudas que se suscitaren en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, así como los casos no previstos en la Ley, serán resueltos por el Consejo Nacional de Valores.

Art. 36.- DEROGATORIA.- Derógase el Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores publicado en el Registro Oficial 262 de 26 de agosto de 1993 .

DISPOSICION FINAL Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.